VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDEINTE UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), aplicable en lo conducente, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015**.

En el proyecto se determinó la responsabilidad administrativa, por la vulneración al principio de imparcialidad debido a la asistencia a un evento de naturaleza proselitista llevado a cabo por el Club Rotario Acapulco las Brisas, imponiéndose al infractor una multa de $1, 233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.). Dicha sanción se consideró tomando en cuenta la capacidad económica del justiciable en base al pago que le hizo el propio INE durante el periodo transcurrido entre el primero de noviembre de dos mil catorce, al treinta y uno de julio de dos mil quince y considerando que recibió $102, 909.00 (ciento dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), siendo ésta determinación el motivo de mi disenso, como lo explico a continuación:

Elementos para definir la capacidad económica.

La capacidad económica se define como la solvencia económica que tiene una persona para hacer frente a sus obligaciones, considerando obligación en el término jurídico de la palabra.

Cuando la autoridad administrativa determina una sanción lo debe hacer tomando en cuenta la capacidad económica de la persona, porque no se puede sancionar de la misma forma a dos personas que tengan patrimonio diferentes, ya que el grado de lesión al patrimonio que implica la sanción repercute de forma distinta, según sea el tamaño del patrimonio del sujeto deudor. En consecuencia, si la autoridad determina la capacidad económica del infractor con el fin de imponer una sanción, se debe de considerar esa aptitud de responder a las obligaciones de forma actualizada.

Lo anterior ha sido sostenido por el máximo tribunal de la Nación al determinar que la interpretación del artículo 22 constitucional, cuya aplicación no es exclusiva de la materia penal sino que beneficia con su interpretación a todo el derecho sancionador, una multa es excesiva cuando va más allá de posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la infracción.

> **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Novena Época, Instancia: Pleno JURISPRUDENCIA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18; **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 9/95 Página: 5

El artículo 22 constitucional dispone que están prohibidas las multas excesivas, y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Al imponer una sanción, la autoridad debe dar las razones objetivas que ubiquen el monto de la misma entre un mínimo y un máximo, considerando entre los elementos a valorar: la acción u omisión del sujeto, la intencionalidad, la reincidencia, el daño ocasionado al bien jurídico tutelado y que la sanción no cause una afectación desproporcionada.

De lo anterior es que la proporcionalidad en la sanción redunda en la debida motivación, esto es, parte de la debida motivación es el deber que tiene la autoridad de imponer una sanción que sea proporcional al daño que la infracción causa, estando obligada a sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

> **MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL [TESIS HISTÓRICA].** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 15.

Análisis del caso.

En la resolución que nos ocupa, tomando como base la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de determinar la capacidad económica del denunciado se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), recabara la información atinente que acreditara la capacidad económica.

De la información proporcionada por la UTF a través del oficio INE-UTF/DG/23201/2016i, se informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales a nombre de David Alejandro Ramírez Durand, de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Asimismo, el denunciado manifestó no contar con ingresos, y que el último salario fijo que percibió fue por parte del INE durante el periodo en que fungió como Consejero Electoral.

Ante dicha situación, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto a efecto de que informara cuáles fueron las precepciones que obtuvo el denunciado, durante el tiempo que ocupó el cargo de Consejero Electoral, durante el Proceso Electoral 2014-2015. La cantidad informada por el área fue la que se tomó como parámetro para determinar la capacidad económica, que sirvió de base para individualizar la sanción del infractor.

Estimo que esta forma de proceder no atiende los criterios definidos para la individualización de la sanción, ya que no considera la capacidad económica actual del infractor.

En efecto, la capacidad económica es una apreciación que hace la autoridad del patrimonio de una persona a partir de los elementos objetivos que obtiene del expediente. Esta no se puede presuponer o justificar a partir de prestaciones económicas recibidas con dos años de anticipación o, incluso, a partir de la necesidad que se tiene de imponer una sanción.

En el expediente se cuenta con tres elementos que indiciariamente proporcionan la capacidad económica del infractor. La información proporcionada por la UTF relativa a que no se localizaron registros de declaraciones anuales a nombre de David Alejandro Ramírez Durand, de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. La manifestación del denunciado, quien expresó no contar con ingresos, y que el último salario fijo que percibió fue por parte del INE, y la información de la Dirección Ejecutiva de Administración en el sentido que recibió $102, 909.00 (ciento dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), durante el periodo transcurrido entre el primero de noviembre de dos mil catorce, al treinta y uno de julio de dos mil quince.

Los anteriores elementos deben valorarse junto con la regla ordinaria relativa a que en México, el salario mínimo, es la cantidad mínima de dinero que necesita una persona para poder subsistir, por lo que válidamente se puede tomar como parámetro para determinar el monto de la sanción económica que corresponda al infractor.

En consecuencia, a partir de lo anterior, la capacidad económica actual del responsable sería de $2, 401.2 (dos mil cuatrocientos un peso 02/100 M.N.) mensuales, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo diario por treinta. Sin poder afirmar objetivamente si dentro de su patrimonio hay otros bienes que le permitan hacer frente a sus obligaciones.

Por lo que a juicio de la suscrita, la multa, impuesta por esta autoridad electoral para ser proporcional deberá tomar en cuenta lo anterior y graduarse en menor medida, acercándose al monto mínimo, lo que aún es una sanción suficientemente persuasiva hacia el sujeto infractor, así como inhibitoria de la misma conducta de forma externa.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ